

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 565, DE 2020,
QUE AUTORIZÓ, POR CAUSA DE FUERZA
MAYOR, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS QUE
INDICA.**

VALPARAÍSO, 24 MAR. 2020

RESOL. EX. N° 648

VISTOS : el Informe Técnico FIA N° 50 de 2020, de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la resolución exenta N° 565 y la resolución exenta N° 585 modificatoria de la anterior, ambas de este Servicio y de 2020; el Ordinario Número 389 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de 24 de marzo de 2020; el Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 5, de 1983 y el D.S. 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente de Turismo, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y las Resoluciones N° 7 y 8 , de 2019, de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos".

Que, la pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. Todas las empresas tienen un papel esencial que desempeñar minimizando la probabilidad de transmisión y el impacto en la sociedad.

Que, por resolución N° 565 modificada por resolución número 585, ambas citadas en Vistos, se autorizó la adopción de una serie de medidas en materia de centros de cultivo para enfrentar la contingencia derivada COVID-19.

Que, por Decreto Supremo No 104, citado en Vistos, se establecio estado de excepcion constitucional de catastrofe para todo el territorio nacional, con fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminacion de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por la zona y el transito en ella.

Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposicion de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

Que, tales medidas han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de las diversas actividades productivas del pas, debido a la necesidad de implementar sistemas de trabajo remoto y de turnos con menor personal.

Que, lo sealado impacta directamente la actividad de los centros de cultivo debido a que se cuenta con menos personal para atender todas las labores y, asimismo, se espera que las medidas de restriccion de desplazamiento vayan progresivamente aumentando en las proximas semanas.

Que, la misma situacion se esta produciendo con las entidades de analisis que, conforme al reglamento ambiental para la acuicultura, deben realizar los informes ambientales de los centros de cultivo, lo que incidira en que, por una parte, no cuenten con el personal suficiente para dar respuesta a todos los requerimientos y, por otra, no podran desplazarse libremente a ciertas zonas.

Que, se ha estimado necesario complementar las medidas indicadas en el sentido que sera autorizado en la presente resolucion.

RESUELVO:

1.- Modificase la resolucion 565, citada en

Vistos, en el sentido siguiente:

- a) Agregar en el numeral 4. de la letra A. del articulo 1o, la siguiente oracion final: "Los wellboats que trasladen peces desde el area FAN deberan coordinar con antelacion la realizacion de los muestreos en Quellon, respetando los horarios que por estado de excepcion constitucional de catastrofe se han determinado".
- b) Agregar en el articulo 1o letra A. referida a Medidas Generales, el siguiente numeral 8.:
"8. Postergar la realizacion de los muestreos para la elaboracion de informes ambientales en los centros de cultivo que no puedan ser realizados en el perodo en que se mantengan las restricciones de desplazamiento y movimiento de personas."
- c) Agregar al numeral 1. de la letra B. referida a medidas relativas a programas de vigilancia y control de enfermedades, la siguiente oracion final: "De no ser posible que se realice el muestreo por parte del medico veterinario de la empresa, se podra realizar por personal del centro de cultivo, siguiendo las instrucciones establecidas en la norma tecnica pertinente. En caso de no ser posible realizar el muestreo en tales condiciones, o bien, de no ser posible que sea realizado por otra causa derivada de la emergencia o, de no ser posible que las muestras sean enviadas a un laboratorio de diagnostico, se debera comunicar tal circunstancia al correo electronico contingenciasacuicultura@sernapesca.cl, indicando el motivo."
- d) Agregar al numeral 3. de la letra B. referida a medidas relativas a programas de vigilancia y control de enfermedades, la siguiente oracion final: "De no ser posible que se realice el muestreo por parte del medico veterinario de la empresa, se podra realizar por personal del centro de cultivo, siguiendo las instrucciones establecidas en la norma tecnica pertinente. En caso de no ser posible realizar el muestreo en tales condiciones, o bien, de no ser posible que sea realizado por otra causa derivada de la emergencia o, de no ser posible que las muestras sean enviadas a un laboratorio de diagnostico, se

deberá comunicar tal circunstancia al correo electrónico contingenciasacuicultura@sernapesca.cl, indicando el motivo.”.

- e) Agregar a la letra B. del artículo 1º, referida a medidas relativas a programas de vigilancia y control de enfermedades, los siguientes numerales:

“8. Para confirmados HPRO, se establece frecuencia de vigilancia trimestral.

9. Se exime de la realización de muestreos para renibacteriosis en el marco del Programa Sanitario de Vigilancia y Control para la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

10. Los tratamientos por inmersión podrán realizarse sin consideración a las ventanas de tratamiento establecidas previa autorización por parte del Servicio.

11. El muestreo regular en el marco del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Caligidosis se realizará considerando sólo una de las jaulas al azar predefinidas.

12. Los muestreos contemplados en el Programa de Vigilancia de Moluscos podrán ser realizados durante el segundo semestre del 2020. Ante sospecha de enfermedades de alto riesgo se deberá notificar de manera inmediata al Servicio.”.

- f) Agrégase una nueva letra C. referida a Medidas relativas a programas sanitarios generales, como se indica:

“C. MEDIDA RELATIVA A PROGRAMAS SANITARIOS GENERALES:

Las visitas periódicas de los médicos veterinarios a los centros de cultivo establecido en el Programa Sanitario General N° 1468 de 2012, podrán ser efectuadas cada 3 meses, considerando la fecha de la última visita realizada.”.

2.- Publíquese en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA



Alicia Gallardo Lagno
ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS/ems
Distribución
Subdirección de Acuicultura
Depto. G.P.F.A.
Depto. Salud Animal
Oficina de Partes